



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.

[J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Edificio Palacio de Justicia.

Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.

RADICADO	087583184001-2021 – 00105 - 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	DILMA EUGENIA GOMEZ AMADOR C.C. 32.887.390. A favor de la menor: LMTG
DEMANDADO	VLADIMIR ANTONIO TOLEDO DE LA ROSA C.C. 72.221.561.

INFORME SECRETARIAL., Soledad, 24 de marzo de 2021. Señora Juez: La presente demanda, se encuentra para su estudio. Sírvase proveer.

Secretaria

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial, se observa que la parte actora solicita se libre Mandamiento de Pago a cargo del ejecutado de acuerdo a la Escritura Publica No.11 emitida por la Notaría Primera del Circulo de Barranquilla, del divorcio mutuo de las partes donde acordaron que la cuota alimentaria a favor de la menor y a cargo del padre sería de \$250.000. mensual más las cuotas adicionales de junio y diciembre por \$300.000.

Se observa que el profesional del derecho solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$10.000.000. de pesos , sin indicar desde cuando se genera el incumplimiento así mismo su fecha de finalización, ni indica cuales son las cuotas adeudadas las cuales debe elaborar una cuadrícula indicando las cuotas y valores mensuales y anuales objeto de Litis.

Además, la referida Escritura Publica No.11 carece del registro de la anotación marginal de "que es la primera copia y presta merito ejecutivo, firmada por el funcionario competente, en este caso el notario de acuerdo a la normatividad notarial.

Por último, la actora no indica ni anexa la constancia del envió del traslado de la demanda al ejecutado, conforme lo reglado en el Decreto 806 de 2020, por tanto en acatamiento de lo reglado por el artículo 90, se procederá a inadmitir el presente asunto, a fin de que la parte actora dentro del término de cinco ( 5 ) días siguientes a la notificación de este proveído proceda a subsanar las falencias advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**Primero: Inadmitir** la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, por lo anotado en las consideraciones.

**Segundo: CONCEDER** el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane las falencias advertida so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD**  
**Soledad, 07 de abril de 2021**  
**NOTIFICADO POR ESTADO N° 047 VÍA WEB**  
**El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**

**mbg**